



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA
Demandados	NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHÉZ
Radicado	05001-40-03-014-2018-00344 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora en relación a desistir de la inspección judicial y que se proceda a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes consideraciones:

El C.G.P establece;

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

Ahora, en tratándose de la inspección judicial, se evidencia que la misma no es un acto procesal de parte, sino que el mismo obedece a un trámite procesal ordenado por el Despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, no podría la parte desistir de una orden emitida por el Despacho.

De otra parte, el art. 278 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por otra parte,

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

En igual sentido el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. numeral 7, del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía) indicó:

"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago."

Conforme las normas traídas a colación, es evidente que el artículo 278 del C.G.P, permite dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la transacción, pero al mismo tiempo la norma general y la especial, establecen unos presupuestos para dictar sentencia anticipada, es decir se requiere realizar una valoración, puesto que, la referida sentencia debe estar basada en las pruebas; como es el caso, la inspección judicial, la cual permite identificar plenamente el predio, conforme lo anterior no es plausible dictar sentencia anticipada sin realizar la inspección judicial al predio objeto de imposición.

Con base en lo anterior se requiere a la parte para que proceda de conformidad con lo ordenado en autos antelados.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

MCH

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313fc9dd0ade92e81a7c567d89586abdf459a6357f6424ead3f0a3ce1593f888**

Documento generado en 20/09/2021 11:16:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>